

**ACUERDO DE COOPERACIÓN ADMINISTRATIVA ENTRE EL MINISTERIO DE
COMERCIO EXTERIOR E INVERSIONES DE LA REPÚBLICA DE ECUADOR Y EL
MINISTERIO DE FOMENTO, INDUSTRIA Y COMERCIO DE LA REPÚBLICA DE
NICARAGUA PARA LA EMISIÓN Y VERIFICACIÓN DE PRUEBAS DE ORIGEN
PARA ACUMULACIÓN CON LA UNIÓN EUROPEA**

El Viceministro de Negociaciones, Integración y Defensa Comercial de la República de Ecuador, Humberto Jiménez Torres, y el Ministro de Fomento, Industria y Comercio de la República de Nicaragua, Orlando Solórzano Delgadillo, en adelante las Partes,

CONSIDERANDO:

Que, se encuentran vigentes el Acuerdo por el que se establece una Asociación entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por una parte, y Centroamérica, por otra (en adelante el Acuerdo de Asociación entre la Unión Europea y Centroamérica), suscrito el 29 de junio de 2012 y el Protocolo de Adhesión del Ecuador al Acuerdo Comercial entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por una parte, y Colombia y el Perú, por otra, suscrito el 11 de noviembre de 2016¹.

Que, el literal c) del apartado 4 del Artículo 3 (acumulación de origen) del Anexo II (relativo a la definición del concepto de “productos originarios” y métodos para cooperación administrativa) del Acuerdo Comercial Multipartes con la Unión Europea al cual se adhirió el Ecuador, establece como una de las condiciones para que “los convenios existentes en vigor entre los Países Andinos signatarios y los otros países contemplados en el apartado 3, permitan procedimientos administrativos de cooperación adecuados que aseguren una plena aplicación de este párrafo, así como del Artículo 15 sobre certificación y el Artículo 31 sobre la verificación de la condición de originarios de los productos”.

Que, el literal c) del apartado 4 del Artículo 3 (acumulación de origen) del Anexo II (relativo a la definición del concepto de “productos originarios” y métodos para la cooperación administrativa) del Acuerdo de Asociación entre la Unión Europea y Centroamérica, establece como una de las condiciones que “los acuerdos vigentes entre Centroamérica y los demás países contemplados en el apartado 3 permitan procedimientos de cooperación administrativa adecuados para asegurar la plena implementación del presente apartado, así como de la certificación y la verificación del carácter originario de los productos”.

Que el apartado 3 del Artículo 3 (acumulación de origen) del Anexo II (relativo a la definición del concepto de “productos originarios” y métodos de cooperación administrativa del Acuerdo Comercial Multipartes con la Unión Europea incluye a Nicaragua dentro de los países cuyos productos podrán ser considerados como

¹ Para efectos del presente Acuerdo, las referencias que se harán de aquí en adelante serán al Acuerdo Comercial entre la Unión Europea y sus Estados miembros por una parte, y Colombia y el Perú, por otra, el cual será denominado Acuerdo Comercial Multipartes con la Unión Europea. Este último acuerdo forma parte integrante del Protocolo de Adhesión de Ecuador al mismo.

materiales originarios de un País Andino Signatario cuando se procesen o se incorporen a un producto obtenido allí.

Que, el apartado 3 del Artículo 3 (Acumulación de origen) del Anexo II (Relativo a la definición del concepto de “productos originarios” y métodos de cooperación administrativa) del Acuerdo de Asociación entre la Unión Europea y Centroamérica incluye a Ecuador dentro de los países cuyos productos podrán ser considerados como materiales originarios de Centroamérica cuando se procesen o se incorporen a un producto obtenido allí.

Que, es necesario establecer mecanismos de cooperación para atender solicitudes formuladas por las autoridades competentes de la Unión Europea, cuando requieran verificaciones sobre la condición de originarios de los productos que se exporten amparados en el Acuerdo de Asociación entre la Unión Europea y Centroamérica y el Protocolo de Adhesión de Ecuador al Acuerdo Comercial Multipartes con la Unión Europea.

ACUERDAN:

ARTÍCULO 1.- ÁMBITO DE APLICACIÓN Y OBJETIVO

El presente Acuerdo tiene por objetivo establecer mecanismos de cooperación administrativa entre las Partes para viabilizar lo dispuesto en el literal c) del apartado 4 del Artículo 3 (acumulación de origen) del Anexo II (relativo a la definición del concepto de “productos originarios” y métodos de cooperación administrativa) del Acuerdo Comercial Multipartes con la Unión Europea y por el literal c) del apartado 4 del Artículo 3 (Acumulación de origen) del Anexo II (Relativo a la definición del concepto de “productos originarios” y métodos para la cooperación administrativa) del Acuerdo de Asociación entre la Unión Europea y Centroamérica.

ARTÍCULO 2.- EMISIÓN DE PRUEBAS PARA ACUMULACIÓN DE ORIGEN

En cumplimiento a lo dispuesto en los apartados 5 y 6 del Artículo 3 (acumulación de origen) del Anexo II (relativo a la definición del concepto de “productos originarios” y métodos de cooperación administrativa) del Acuerdo Comercial Multipartes con la Unión Europea y en los apartados 5 y 6 del Artículo 3 (Acumulación de origen) del Anexo II (Relativo a la definición del concepto de “productos originarios” y métodos de cooperación administrativa) del Acuerdo de Asociación entre la Unión Europea y Centroamérica, la Autoridad Competente de la Parte que ha utilizado materiales originarios importados de la otra parte para procesarlos o incorporarlos a un producto obtenido en su territorio y posteriormente exportarlo a la Unión Europea, deberá emitir, según corresponda, un Certificado de Circulación de Mercancías EUR.1 o una declaración en factura, de conformidad con las disposiciones constantes en la Sección IV y el Título IV (prueba de origen) del Anexo II, respectivamente.

Para efectos del párrafo anterior la Autoridad Competente será:

1. Para Nicaragua, el Centro de Trámites para la Exportación (CETREX), o su sucesor.

2. Para Ecuador, la Dirección de Origen del Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones, o su sucesora.

En dichos documentos se deberá indicar “acumulación con (nombre del país)”.

ARTÍCULO 3.- VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE LAS PRUEBAS DE ORIGEN

En seguimiento al artículo 31 (verificación de las pruebas de origen) del Anexo II (relativo a la definición del concepto de “productos originarios” y métodos de cooperación administrativa) del Acuerdo Comercial Multipartes con la Unión Europea y en el Artículo 30 (verificación de las pruebas de origen) del Anexo II (Relativo a la definición del concepto de “productos originarios” y métodos de cooperación administrativa) del Acuerdo de Asociación entre la Unión Europea y Centroamérica, la Autoridad Competente de la Parte que ha usado insumos de la otra Parte para procesarlos o incorporarlos a un producto obtenido en su territorio y posteriormente exportarlo a la Unión Europea, podrá solicitar a la Autoridad Competente de esa otra Parte, por medios físicos o electrónicos, las pruebas para verificar la validez y autenticidad del Certificado de Circulación de Mercancías EUR.1 o la declaración en factura emitidos.

La solicitud deberá incluir lo siguiente:

1. Nombre, firma y cargo de la Autoridad Competente que solicite la verificación;
2. Número y fecha del certificado – Número y fecha de la declaración;
3. Motivo de la solicitud;
4. Cualquier otra información que se considere relevante.

ARTÍCULO 4.- RESPUESTA A LA SOLICITUD

La Autoridad Competente a la que le sea solicitada la información indicada en el Artículo 3 de este Acuerdo proporcionará dicha información, por escrito o por medios electrónicos, dentro del plazo de sesenta (60) días desde la recepción de la solicitud.

ARTÍCULO 5.- NATURALEZA JURÍDICA DEL ACUERDO

El presente Acuerdo se suscribe en el ámbito de las competencias administrativas de las Partes y no genera obligaciones adicionales para sus respectivos Estados.

ARTÍCULO 6.- DIFERENCIAS ENTRE LAS PARTES

Las diferencias que surjan respecto de la aplicación, interpretación o cumplimiento de las disposiciones del presente Acuerdo, serán resueltas de común acuerdo entre las Partes.

ARTÍCULO 7.- FINANCIAMIENTO

El presente Acuerdo no implica para las Partes ninguna obligación financiera.

ARTÍCULO 8.- VIGENCIA, DURACIÓN, MODIFICACIÓN Y TERMINACIÓN

El presente Acuerdo entrará en vigencia entre las Partes el trigésimo día a partir de la fecha en que se intercambien notificaciones indicando que han sido concluidos los requisitos legales internos necesarios para tal efecto, o cualquier otra fecha que acuerden las Partes, sin perjuicio de que pueda ser aplicado, si la legislación nacional de una Parte lo permite, a los certificados y facturas emitidas desde el 1 de enero de 2017.

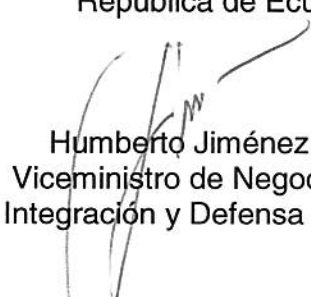
El presente Convenio tendrá vigencia indefinida.

El presente Acuerdo podrá ser modificado por escrito y de común acuerdo entre las Partes. Salvo que las Partes acuerden algo distinto, cualquier modificación surtirá efecto treinta (30) días después de la fecha de su firma.

El presente Acuerdo se dará por terminado a los sesenta (60) días de haberse notificado oficialmente la voluntad en este sentido de una de la Partes, salvo que estas acuerden algo distinto.

En testimonio de lo cual, el Viceministro de Negociaciones, Integración y Defensa Comercial de Ecuador, señor Humberto Jiménez Torres, delegado por el Ministro de Comercio Exterior e Inversiones del Ecuador, señor Pablo Campana, mediante Acuerdo Ministerial No.006-2018 de doce de marzo de 2018, para que suscriba el presente Acuerdo, y el Ministro de Fomento, Industria y Comercio de Nicaragua señor Orlando Solórzano Delgadillo, investido de Plenos Poderes según Acuerdo Presidencial No. 63-2018 de cinco de marzo de dos mil dieciocho, firman el presente Instrumento en la ciudad de Managua, Nicaragua a los diecinueve (19) días del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018).

Por el Ministerio de Comercio Exterior
e Inversiones de la
República de Ecuador


Humberto Jiménez Torres
Viceministro de Negociaciones,
Integración y Defensa Comercial

Por el Ministerio de Fomento, Industria y
Comercio de la República de Nicaragua


Orlando Solórzano Delgadillo,
Ministro de Fomento, Industria y
Comercio